

TITULO IV FINANCIACION

CAPITULO XVII Régimen administrativo contable

ARTICULO 79.- Créase en el Anexo Ministerio de Asuntos Agrarios, la cuenta especial “Dirección de Ganadería, Policía Sanitaria Animal y Fomento Ganadero”, con un crédito inicial de cincuenta millones de pesos moneda nacional (\$ 50.000.000 m/n), que se tomarán de Rentas Generales, con destino a realizaciones inmediatas en materia de sanidad animal y fomento pecuario.

ARTICULO 80.- Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar el régimen administrativo contable que mejor se adecue al funcionamiento de la cuenta creada en el artículo anterior, pudiendo apartarse para ello de las prescripciones de los capítulos III y VII de la Ley de Contabilidad. Las disposiciones que dicte en virtud de esta facultad, serán comunicadas a la Honorable Legislatura.

CAPITULO XVIII Recursos

ARTICULO 81.- Constituirán recursos de la cuenta especial “Dirección de Ganadería, Policía Sanitaria Animal y Fomento Ganadero”, los ingresos en concepto de:

- a) Aranceles fijados por el Poder Ejecutivo para la utilización de bañaderos y lavaderos colectivos;
- b) Importes resultantes de la venta de los específicos preparados por la Dirección de Ganadería, o de los que, en circunstancias especiales, sea necesario adquirir en plaza y revender a precios de fomento;
- c) Aranceles para la habilitación de establecimientos productores e industriales;
- d) Aranceles fijados por el Poder Ejecutivo para los servicios de monta e inseminación artificial
- e) Importe de la venta del producido en los Campos Experimentales y Centros de Inseminación.
- f) Amortizaciones de préstamos otorgados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84,
- g) Multas
- h) Donaciones

CAPITULO XIX Gastos e inversiones

ARTICULO 82.- El Poder Ejecutivo aplicará los fondos pertenecientes a la cuenta que se crea por el artículo 79 en:

- a) La adquisición de vehículos, equipos e instrumental técnico, drogas y específicos zoterápicos;
- b) El otorgamiento de préstamos a los fines indicados en el artículo 84.
- c) La organización de la enseñanza sanitaria y divulgación científica.

- d) La instalación y mantenimiento de los centros y subcentros de inseminación artificial.
- e) La instalación y mantenimiento de campos experimentales y lazaretos.
- f) Adquisición de reproductores y animales para experimentación.
- g) La construcción y funcionamiento de los bañaderos colectivos contra la sarna en los lugares o zonas que se determinen.
- h) La construcción y funcionamiento de los lavaderos colectivos de vehículos transportadores de hacienda, en los lugares o zonas que se determinen.
- i) La donación de premios o cualquier otra erogación aplicada al fomento de la ganadería
- j) La financiación de contratos de personal técnico especializado y de sus ayudantes, hasta tanto se incorporen las partidas respectivas en el presupuesto del Ministerio de Asuntos Agrarios.

ARTICULO 83.- Facúltase al Poder Ejecutivo para realizar convenios con otros organismos estatales, con instituciones ganaderas, empresas de transporte, establecimientos industriales, etc., para la organización funcionamiento y explotación de las instalaciones a que se refieren los incisos d), e), g) y h) del artículo precedente.

ARTICULO 84.- El Poder Ejecutivo podrá conceder a los médicos veterinarios de la Dirección de Ganadería, créditos sin interés para la adquisición de vehículos automotores de industria nacional, con destino a sus tareas específicas. Tales créditos se acordarán por intermedio del Banco de la Provincia, con imputación a la cuenta especial creada por el artículo 79 y no podrán exceder de la suma de cuatrocientos mil pesos moneda nacional (\$ 400.000 m/n). En casos de excepción debidamente justificados el Poder Ejecutivo podrá otorgar créditos para la renovación de unidades en la forma y por los montos que la reglamentación determine.

ARTICULO 85.- Los automotores adquiridos con los créditos autorizados por el artículo precedente, quedarán afectados al uso oficial de la Dirección de Ganadería y para el mejor cumplimiento de los servicios que se implanten con motivo de esta ley

ARTICULO 86.- El Poder Ejecutivo desafectará los automotores a los ocho (8) años de uso previa amortización total de su importe y podrá hacerlo antes de este plazo por causa de fuerza mayor debidamente acreditada o por cesación de servicios en la forma que lo estatuya la reglamentación.

ARTICULO 87.- El Poder Ejecutivo reglamentará la forma, tiempo de amortización y garantías reales y/o personales de los créditos, seguros que deberán cubrir a los automotores y el régimen a adoptar para el pago de los gastos ocasionados por el uso de los vehículos.

ARTICULO 88.- Los prestatarios realizarán la operación de compra en forma directa y personal, debiendo el Poder Ejecutivo establecer el tipo y características de los vehículos que podrán adquirir, acorde con las necesidades del servicio a que serán destinados.

ARTICULO 89.- Cuando se apliquen y perciban multas establecidas por la presente ley con intervención de organismos comunales, el Poder Ejecutivo transferirá el 50% de lo recaudado en tal concepto a las municipalidades correspondientes.

ARTICULO 90.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de promulgación.

ARTICULO 91.- Derógase toda norma legal en cuanto se oponga a la presente.

ARTICULO 92.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.